

Notificaciones Judiciales

De: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Bogota
<secrbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 17 de febrero de 2020 4:09 PM
Para: Notificaciones Judiciales; gerencia@abogadosastrea.com;
diego.miabogado@gmail.com
Asunto: ENVIO NOTIFICACION AUTO ADMISORIO TUTELA 2020-00222-00
Datos adjuntos: AUTO ADMISORIO TUTELA 2020-00222-00.pdf
Importancia: Alta

SEÑOR (ES) A (AS):
CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS - Accionante,
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CIUDAD



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:
2018-480-00010



Número de Radicado: 2020-01-063557
Fecha: 18/02/2020 Hora: 10:03
Folios: 26 Anexos: 0

Por medio de la presente, me permito notificarles el AUTO ADMISORIO calendarado catorce (14) de febrero de 2020 en la acción de tutela 2020-00222-00. Igualmente:

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

Por intermedio de la autoridad a cargo del expediente sobre el que recae el reproche formulado se ordena notificar a todas las partes e intervinientes de la existencia de la acción de tutela para que, si a bien lo tienen, se pronuncien en el mismo término.

- ANEXO; COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y SUS ANEXOS. Por favor enviar acuso de recibido.

Atentamente,

Yaneth Prieto Alvarez
Servidor Judicial
Correo de RESPUESTA secrbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SECRETARIA SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
CLL 23 No. 7-36 Piso 3
Telefax. 2822891

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito

49

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación N°: **110012203000 2020 00222 00**
Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: **Carlos Andrés Acosta Ríos**
Accionado: **Superintendencia de Sociedades (Delegatura para procesos de insolvencia)**

Se dispone **admitir** la solicitud de tutela presentada por **Diego Adolfo Forero Díaz** en representación de **Carlos Andrés Acosta Ríos** en contra de la **Superintendencia de Sociedades (Delegatura para procesos de insolvencia)**. En consecuencia, entérese al accionado para que en el término de un (1) día se manifieste expresamente sobre los hechos y pretensiones objeto de la presente súplica.

Entérese a la agente liquidadora de la sociedad Elite International Americas SAS señora María Mercedes Perry Ferreira, para que, si a bien lo tiene, en el mismo término, se pronuncie sobre los hechos sustento de esta súplica constitucional.

Requírase a la superintendencia accionada, para que en igual término rinda un informe detallado sobre la actuación adelantada en el proceso de liquidación judicial No. 2018-480-00010 de la sociedad Elite International Americas SAS y particularmente, respecto de la acción revocatoria (art. 74 Ley 1116 de 2006) interpuesta por la agente liquidadora. Aquél deberá comprender la relación detallada de las actuaciones surtidas en la causa que viene de mencionarse, junto a él se adosará copia del proceso materia de esta queja de tutela.

Por intermedio de la autoridad a cargo del expediente sobre el que recae el reproche formulado se ordena notificar a todas las partes e intervinientes de la existencia de la acción de tutela para que, si a bien lo tienen, se pronuncien en el mismo término. La secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras verificará su cumplimiento, en caso de echarlo de menos y de disponer de la información pertinente deberá proceder a efectuar las correspondientes notificaciones. De igual forma, de no disponer de información para tales efectos, deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento del despacho.

Se requiere a Diego Adolfo Forero Díaz para que en el término de un (1) día, allegue mandato para instaurar la presente acción de tutela en representación del accionante Carlos Andrés Forero Díaz, lo anterior, atendiendo lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, apórtense los documentos que comporten relevancia.

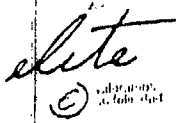
NOTIFÍQUESE lo anteriormente dispuesto a los interesados por el medio más ágil. Déjense las constancias correspondientes.



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

17 FEB 2020

70
20014



ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL
POR INTERVENCIÓN

106 1

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2018

LIQ.1309-2018

Doctor
NICOLÁS PÁJARO MORENO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
Superintendencia de Sociedades
Avenida El Dorado N° 51-80
Ciudad



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:
2018-480-00010

Asunto: Informe de Notificaciones
Proceso No. 2018-480-00010



Número de Radicado: 2018-01-464904

Fecha: 25/10/2018 Hora: 11:19

Folios: 4 Anexos: 0

Respetado doctor Pájaro:

De acuerdo a su requerimiento en Auto 2018-01-438307 del 03 de octubre de 2018 notificado en estado del 04 de octubre de 2018 identificado con radicado 2018-01-438422, para que "proceda a la notificación del demandado Marino Constantino Salgado Carvajal en los términos de ley y allegue la prueba respectiva dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.", me permito informar lo siguiente:

Conforme con las reglas previstas en los artículos 291, 292 Y 293 del Código General del Proceso, la suscrita remitió comunicaciones al demandado Marino Constantino Salgado Carvajal a la dirección suministrada en escrito con radicado 2018-01-357515 de 3 de agosto de 2018- por medio del servicio postal INTERRAPIDISIMO, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y el número y fecha del Auto el cual debe ser notificado, previniendo para que comparezcan al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de sociedades sede Bogotá a fin de notificarse del citado Auto dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación.

El servicio postal INTERRAPIDISIMO devolvió la comunicación remitida por la suscrita a la dirección Carrera 18 C # 112 - 62 Apto 304 barrio Santa Bárbara de Bogotá con la causal "DIRECCION ERRADA/ DIRECCION NO EXISTE", motivo por el cual de conformidad con el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, la suscrita procede al emplazamiento del demandado Marino Constantino Salgado Carvajal de conformidad con el Auto 2018-01-303518 del 29 de junio de 2018 y el Código General del Proceso.


Scanned by CamScanner



ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL
POR INTERVENCIÓN

Anexo copia de la comunicación remitida al demandado Marino Constantino Carvajal con el sello de cotejo del servicio postal INTERRAPIDISIMO y la constancia de devolución.

Cordialmente,


MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA
Agente Liquidadora
Proyectó: MAQ

INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
16/10/2018 04:45 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
17/10/2018 06:00 p.m.



700021600215
NOTIFICACIONES

-301

ATA CUNDICOL
NO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL CC 12345
LA 18 C NO 112 - 62 APTO 304 BARRIO SANTA BARBARA
0000

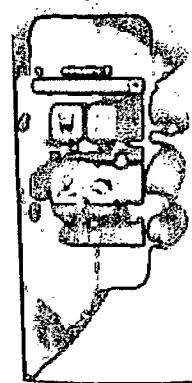
LIQUIDACION DEL ENVIO
Notificaciones
Valor Flete: \$ 9.800,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.000,00
Forma de pago: CONTADO

Envío: SOBRE MANILA
Dist: \$ 10.000,00
Flete: 1
Otros: 0
Forma: 1
Unidad:
Tipo: DOC

Nombre y sello
Sebastian G

PERRY CC 209002555
NO 9 -66 OFC 401
UNDICOL

Este envío no contiene dinero en efectivo, letras, valores negociables u otros valores prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y que INTERRAPIDISIMO S.A. asumió en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios en su página de internet y el que se encuentra en la página web de INTERRAPIDISIMO S.A. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a su sitio web.



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Bogotá Cra 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000
RRERA 30 # 7 - 45
RRERA 30 # 7 - 45
www.interrapidisimo.com - defensor@interrapidisimo.com, sup.declientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
700021600215

R-07

REMITENTE

CITATORIO

NOT-NOT-034

107

Señor
MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL
Campeña 18 C # 112 - 62 Apto. 304 barrio Santa Barbara
Bogotá D.C.

Ref.: Citación para notificación personal

De: María Mercedes Perry Ferreira en su calidad de Agente
Liquidadora de Elite International America S.A.S en
Liquidación Judicial como Medida de intervención y
de administradora de los bienes de Marino
Constantino Salgado Carvajal

Contra: Carlos Andres Acosta Rios y Marino Constantino
Salgado Carvajal

Proceso No.: 2018-480-00010.

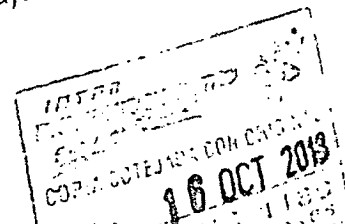
Proceso Verbal

Artículo 74, ley 1116 de 2006

Con fundamento en lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso,
se le informa que, mediante Auto 2018-01-303518 del 29 de junio de 2018, se admitió
una demanda en contra de MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL
identificado con C.C. 17627666 y Carlos Andres Acosta Rios identificado con C.C.
3025161 En consecuencia sírvase comparecer ante la Superintendencia de
Compañías dentro del término de (5) días a fin de notificarse del citado Auto. Para
el efecto podrá acudir al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de
Compañías sede Bogotá, en la AV. El Dorado 51-80 de lunes a viernes en el horario
de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Parte interesada

MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA
C No. 20.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).
Agente Liquidadora



102 5

Señores:
MERCEDES PERRY
BOGOTACUNDICOL



BOGOTACUNDICOL S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

FECHA DEL ENVÍO	
Fecha y Hora del Envío	16/10/2018 16:46:35
Ciudad de Destino	BOGOTACUNDICOL
REMITENTE	
Identificación	209002555
Nombre	MERCEDES PERRY
Telefono	3002911767
DESTINATARIO	
Identificación	12345
Nombre y Apellidos (Razón Social)	MARINO CONSTANTINO SALGADO CARRIVAL
Telefono	3000000000

TELEMERCADERO			
Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
09/2018	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN	
Fecha de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO
	18/10/2018
	18/10/2018

SOLO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO MARINO CONSTANTINO SALGADO CARRIVAL NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO

PRUEBA DE ENTREGA

CAS-301
BOGOTACUNDICOL
MARINO CONSTANTINO SALGADO CARRIVAL 3118
CARRERA 18 C NO 112 APTO 304 SANTA BARBARA

NOTIFICACIONES

DEVOLVER

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario	CATERIN JOHANA ROMERO-CASTILLO
Cargo	AUXILIAR OPERATIVO
Fecha de Certificación	17/10/2018 19:15:49
Guia Certificación	3000205040006
Código PIN de Certificación	48d16098e9174ccc5395c351f53b6556

La guía es único, puede ser consultado en la página web y podrá descargarse si lo requiere. Envío a D.C. Carrera 30 No. 7-4



ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL
POR INTERVENCIÓN

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2018

LIQ.1364-2018
Al contestar cite este número

Doctor
NICOLÁS PÁJARO MORENO
Superintendente Delegado para Procedimientos
Superintendencia de Sociedades
Avenida El Dorado N° 51-80
Ciudad



No. DE PROCESO:
2018-480-00010



Número de Radicado: 2018-01-497762
Fecha: 22/11/2018 Hora: 14:21
Folios: 2 Anexos: 0

Asunto: Informe de Notificaciones
Proceso No. 2018-480-00010

Respetado doctor Pájaro:

De acuerdo a su requerimiento en Auto 2018-01-438307 del 03 de octubre de 2018 notificado en estado del 04 de octubre de 2018 identificado con radicado 2018-01-438422, para que "proceda a la notificación del demandado Marino Constantino Salgado Carvajal en los términos de ley y allegue la prueba respectiva dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.", me permito informar lo siguiente:

De acuerdo con las reglas previstas en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el informe de notificaciones identificado con radicado 2018-01-464904 del 25 de octubre de 2018, la suscrita procedió a emplazar al demandado Marino Constantino Salgado Carvajal, en el diario de amplia circulación "La República", el cual fue publicado el día domingo 11 de noviembre de 2018, en la sección "asuntos legales" página 19.

Anexo copia informal de la página respectiva del diario "La República" en donde se publicó el emplazamiento.

Cordialmente,

MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA
Agente Liquidadora

elite


**ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL
POR INTERVENCIÓN**

109
- 11109

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2018

LIQ.1364-2018
Al contestar cite este número

Doctor
NICOLÁS PÁJARO MORENO
Superintendente Delegado para Procedimientos
Superintendencia de Sociedades
Avenida El Dorado N° 51-80
Ciudad

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES No. DE PROCESO:
2018-480-00010



Número de Radicado: 2018-01-437762
Fecha: 22/11/2018 Hora: 14:23
Folios: 2 Anexos: 0

Asunto: Informe de Notificaciones
Proceso No. 2018-480-00010

Respetado doctor Pájaro:

De acuerdo a su requerimiento en Auto 2018-01-438307 del 03 de octubre de 2018 notificado en estado del 04 de octubre de 2018 identificado con radicado 2018-01-438422, para que "proceda a la notificación del demandado Marino Constantino Salgado Carvajal en los términos de ley y allegue la prueba respectiva dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.", me permito informar lo siguiente:

De acuerdo con las reglas previstas en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el informe de notificaciones identificado con radicado 2018-01-464904 del 25 de octubre de 2018, la suscrita procedió a emplazar al demandado Marino Constantino Salgado Carvajal, en el diario de amplia circulación "La República" el cual fue publicado el día domingo 11 de noviembre de 2018, en la sección "asuntos legales" página 19.

Anexo copia informal de la página respectiva del diario "La República" en donde se publicó el emplazamiento.

Cordialmente,



MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA
Agente Liquidadora
Proyector M.A.O

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del Proceso

María Mercedes Perry Ferreira en su calidad de agente liquidadora de Elite International Americas S.A.S en Liquidación Judicial como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Marino Constantino Salgado Carvajal

Marino Constantino Salgado Carvajal y Carlos Andrés Acosta Ríos.

Asunto

Art. 74 Ley 1116 de 2006

Proceso

Verbal

Expediente

2018-480-00010

I. ANTECEDENTES

1. Por Auto 2018-01-303518 de 29 de junio de 2018, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a los demandados.
2. Con memorial 2018-01-357492 de 3 de agosto de 2018, la demandante informó que remitió el oficio citatorio a Marino Constantino Salgado a la Cárcel Modelo, donde se encontraba privado de la libertad y, aunque la correspondencia fue entregada el 16 de julio de 2018, mediante oficio 114-OJU-CPMSBOG-6184 de 25 de julio de 2018 el asesor jurídico de la cárcel informó que el demandado se rehusó a recibirla.
3. A su vez, mediante escrito radicado 2018-01-357515 de 3 de agosto de 2018, la parte actora informó que Marino Salgado ya no se encuentra privado de la libertad y en consecuencia, solicitó autorización para realizar la notificación por aviso en la carrera 18C No.112 -62 apartamento 304 barrio Santa Bárbara en Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso establece que *'[c]uando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada'*.
2. Por su parte, el inciso tercero del artículo 292 idem señala que *'[e]l aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.'*
3. De lo expuesto se desprende que, si bien en el caso en estudio el citatorio fue enviado y recibido en la Cárcel La Modelo, a la fecha, el demandado Marino Constantino Salgado Carvajal no se encuentra allí recluido de suerte que mal podría intentarse la notificación por aviso dirigido a una dirección diferente a la que se remitió el citatorio, como lo pretende la demandante.

4. Así las cosas, si el demandado que estaba privado de la libertad ya no se encuentra en el lugar de reclusión al que se envió el citatorio, la parte interesada deberá enviar uno nuevo a la dirección que corresponda con el fin de surtir la notificación en legal forma y evitar posibles nulidades.
5. Si la persona permaneciera recluida en el mismo lugar donde se recibió el citatorio, aun cuando se hubiese rehusado a firmar, procedería la notificación por aviso enviado a la misma penitenciaría, siempre y cuando existiese constancia de que dicha circunstancia ocurrió.
6. En este orden de ideas, la solicitud de autorización para surtir la notificación por aviso a una dirección diferente a aquella en la que se recibió el citatorio se denegará. En consecuencia, se requerirá a la demandante para que proceda a la notificación del demandado en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

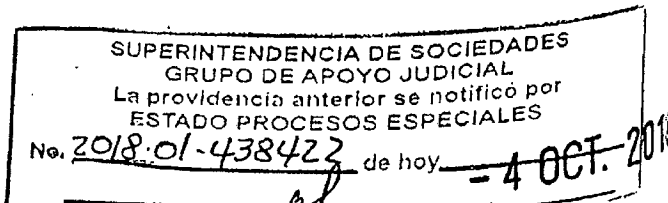
RESUELVE

Primero. Negar la solicitud elevada.

Segundo. Requerir a la parte demandante con el fin de que proceda a la notificación del demandado Marino Constantino Salgado Carvajal en los términos de ley y allegue la prueba respectiva dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

NICOLÁS PÁJARO MORENO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2018-480-00010
Número de Radicado: 2019-01-015276
Fecha: 2019/01/24
Folios: 2
Hora: 08:55:12
Anexos NO

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del Proceso

María Mercedes Perry Ferreira en su calidad de Agente Liquidadora de Elite International Américas S.A.S en Liquidación Judicial como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Marino Constantino Salgado Carvajal.

Marino Constantino Salgado Carvajal y Carlos Andrés Acosta Ríos.

Asunto

Art. 74 Ley 1116 de 2006

Proceso

Verbal

Expediente

2018-480-00010

I. ANTECEDENTE

De acuerdo con la constancia presentada por la demandante, el edicto emplazatorio de Marino Constantino Salgado Carvajal se publicó el 11 de noviembre de 2018 en la forma indicada por el Despacho. Igualmente, obra en el expediente constancia de la publicación del referenciado emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 de noviembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Transcurrido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P., el demandado Marino Constantino Salgado Carvajal no compareció a notificarse personalmente del presente proceso, por lo que lo procedente es nombrar un curador *ad litem* de la lista oficial de auxiliares de la justicia que lleva la Superintendencia de Sociedades. En este orden de ideas, al tenor del artículo 48 del C.G.P., el Despacho designará a Juan Manuel Almonacid Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.244.575.
2. El nombramiento se comunicará por telegrama enviado a la Transversal 6a No 27-10 oficina 304 en Bogotá D.C., para que el citado auxiliar de la justicia se presente en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades con el fin de ser notificado de la demanda, en calidad de curador *ad litem* de Marino Constantino Salgado Carvajal.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos Especiales,

RESUELVE

Primero. Designar como curador *ad litem* de Marino Constantino Salgado Carvajal a Juan Manuel Almonacid Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.244.575.

Segundo. Citar al auxiliar de la justicia designado en el numeral anterior para que concorra al Despacho a notificarse de esta providencia dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. El Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia comunicará la designación realizada por telegrama que se remitirá a la Transversal 6A No 27-10 oficina 304 en Bogotá D.C.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

María Mercedes Perry Ferreira en su calidad de Agente Liquidadora de Elite International Américas S.A.S en Liquidación Judicial como Medida de Intervención Administradora de los bienes de Marino Constantino Salgado Carvajal y Carlos Andrés Acosta

Notifíquese y cúmplase.

[Handwritten signature]

MARÍA CONSUELO ALARCÓN PARDO
COORDINADOR GRUPO PROCESOS ESPECIALES

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
La providencia anterior se notificó por
ESTADO PROCESOS ESPECIALES
No. 2019-01-016084 de hoy 6 de mayo de 2019

2

Auto de
Liquidadora de
Superintendencia
de Sociedades
Salgado Carvajal
Acosta Ríos



En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00010

No. DE PROCESO 2018-480-00010
Número de Radicado: 2019-01-026193
Fecha: 2019/02/07
Folios: 1
Hora: 14:03:50
Anexos: NO

113 B

DADES
L
só por
158
SENE

Doctor
Juan Manuel Almonacid Sánchez
Transversal 6A No 27-10 oficina 304
Bogotá D.C.

Ref.: Designación curador *ad litem*
María Mercedes Perry Ferreira en su calidad de Agente Liquidadora
de Elite International Américas S.A.S en Liquidación Judicial como
Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Marino
Constantino Salgado Carvajal.
Contra
Marino Constantino Salgado Carvajal y Carlos Andrés Acosta Ríos.
Proceso verbal n. ° 2018-480-00010

Atendiendo lo ordenado en auto n.° 2019-01-015276 del 24 de enero de 2019, en los términos establecidos por el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, esta Superintendencia le informa que fue designado como curador *ad litem*, con el fin de que ejerza la representación judicial del señor Marino Constantino Salgado Carvajal dentro del proceso verbal de la referencia, iniciado por auto n.° 2018-01-303518 del 29 de junio de 2018.

Por lo tanto, sírvase comparecer a este despacho (Av. El Dorado n.° 51- 80, Grupo de Apoyo Judicial, primer piso), para efectuar el respectivo nombramiento, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la entrega del presente oficio.

Se recuerda la obligatoriedad de su aceptación, salvo excepciones justificadas.

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: ARCHIVO EXPEDIENTE

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del Proceso

María Mercedes Perry Ferreira en su calidad de Agente Liquidadora de Elite International Américas S.A.S en Liquidación Judicial como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Marino Constantino Salgado Carvajal.

Marino Constantino Salgado Carvajal y Carlos Andrés Acosta Ríos.

Asunto
Art. 74 Ley 1116 de 2006

Proceso
Verbal

Expediente
2018-480-00010

I. ANTECEDENTE

1. Mediante Auto 2019-01-015276 de 24 de enero de 2019, se designó como curador ad litem de Marino Constantino Salgado Carvajal a Juan Manuel Almonacid Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.244.575.
2. El 11 de febrero de 2019, se entregó en el domicilio del citado auxiliar, oficio con número de radicado 2019-01-026193 de 7 de febrero de 2019, en el cual se le informaba sobre su designación como curador ad litem y se le ordenó su comparecencia al Despacho para realizar el respectivo nombramiento.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En atención a que el auxiliar de la justicia no concurrió al Despacho, se designará a Juan Manuel Delgado González identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.972, como curador ad litem de Marino Constantino Salgado Carvajal.
2. El nombramiento se comunicará por telegrama enviado a la carrera 12 No. 90 - 20 Oficina 409 en Bogotá D.C., para que el citado profesional se presente en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, dentro del término señalado para el efecto, con el fin de que se notifique de la demanda en calidad de curador ad litem de Marino Constantino Salgado Carvajal.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos Especiales,

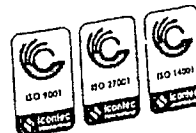
RESUELVE

Primero. Designar a Juan Manuel Delgado González identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.972, como curador ad litem de Marino Constantino Salgado Carvajal.

Segundo. Citar al profesional designado en el numeral anterior para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, concurra al Despacho a notificarse como curador del citado demandado. El Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia comunicará la designación realizada, por telegrama que se remitirá a la carrera 12 No. 90 - 20 Oficina 409 en Bogotá D.C.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/whatsapp@supersociedades.gov.co
Colombia
Teléfono: (57 +1) 2201000





Auto designación curador
de Elite International American
en Liquidación Judicial como Medida de Interés Colectivo
de administradora de los bienes de Marino Constantino Salgado Carvajal y Carlos Andrés Acevedo
contra Marino Constantino Salgado Carvajal y Carlos Andrés Acevedo

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CONSUELO ALARCÓN PARDO
COORDINADOR GRUPO PROCESOS ESPECIALES

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
La providencia anterior se notificó por
ESTADO PROCESOS ESPECIALES
No. 2019-01-75839 de hoy 27 MAR. 2019

0



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:
2018-480-00010

116

16



Número de Radicado: 2019-01-182729
Fecha: 06/05/2019 Hora: 14:05
Folios: 1 Anexos: 0

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO: 2018-480-00010

En la ciudad de Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) se **NOTIFICA PERSONALMENTE** el Auto radicado con el número 2018-01-303518 del 29 de junio de 2018, al Doctor **JUAN MANUEL DELGADO GONZALEZ**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, curador ad litem de **MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL**, designado por medio del auto número 2019-01-075270 26 de marzo de 2019, dentro del proceso verbal propuesto por:

Maria Mercedes Perry Ferreira, Agente Liquidadora de **ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.** En liquidación Judicial como medida de intervención y de administradora de los bienes de **Marino Constantino Salgado Carvajal**.

Contra

Marino Constantino Salgado Carvajal y Carlos Andres Acosta Ríos.

Se entrega copia del escrito de la demanda y sus anexos para que proceda a contestarla en el término de veinte (20) días.

5

EL NOTIFICADO

Juan Manuel Delgado González

C.C. No. 79152932

T.P. No. 44536 C.S. del I

EL NOTIFICADOR

Ana Betty López Gutiérrez

Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial

Visto Bueno:

Señor
SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES
E.S.D.



No. DE PROCESO:
2018-480-00010



Número de Radicado: 2019-01-216696
Fecha: 29/05/2019 Hora: 11:02
Folios: 3 Anexos: 0

REF. PROCESO VERBAL No. 2018-480-00010

Demandante: Elite Internacional Américas en liquidación

Demandados: Marino Constantino Salgado Carvajal y Carlos Andrés Acosta Ríos.

Asunto: Acción revocatoria concursal

JUAN MANUEL DELGADO GONZALEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de curador ad litem del señor Marino Constantino Salgado Carvajal, con todo respeto me permito presentar en tiempo la siguiente Contestación de la demanda y su subsanación instaurada por la liquidadora de la sociedad Elite Internacional Américas la Dra María Mercedes Perry Ferreira y proponer excepciones en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

- 1.- Al Hecho No 1 no me consta que se pruebe.
- 2.- Al Hecho No 2 no me consta que se pruebe
- 3.- Al Hecho No 3 no me consta que se pruebe
- 4.- Al Hecho No 4 no me consta que se pruebe
- 5.- Al Hecho No 5 no me consta que se pruebe
- 6.- Al Hecho No 6 no me consta que se pruebe
- 7.- Al Hecho No 7 no me consta que se pruebe
- 8.- Al Hecho No 8 no me consta que se pruebe

Cra 12 No 90-20 Of 409- Téls 57(1)5301162 Móvil 3107696931-Bogotá Colombia email
juanmdelgadoabogado@gmail.com

- 9.- Al Hecho No 9 no me consta que se pruebe
- 10.- Al Hecho No 10 no me consta que se pruebe
- 11.- Al Hecho No 11 no me consta que se pruebe
- 12.- Al Hecho No 1 no me consta que se pruebe
- 13.- A la respuesta del Hecho No 13 es transcripción de una norma no tengo comentar

EXCEPCIONES DE MERITO GENERICA

Interpongo la excepción del Artículo 282 del Código General del Proceso que dice:

"Resolución sobre excepciones

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

Cra 12 No 90-20 Of 409- Tels 57(1)5301162 Móvil 3107696931-Bogotá Colombia email
juanmdelgadoabogado@gmail.com


JUAN MANUEL DELGADO GONZALEZ
Abogado


3
119

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA.

- 1.- Por todo lo anteriormente expuesto las pretensiones de la demandante están llamadas a no prosperar y así se lo solicito al señor Superintendente de Sociedades
- 2.- Que se proceda a la condena de la Demandante por daños y perjuicios.
- 3.- Se condene en costas a la demandante.

Cordialmente,


JUAN MANUEL DELGADO GONZALEZ
Curador Ad litem de Marino Constantino Salgado Carvajal
CC No 79.152.972 de Bogotá
T.P No 44586 del C S de la J

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO	
Bogotá, D.C. 24/05/19	
El presente documento es presentado personalmente por	
JUAN MANUEL DELGADO en calidad de	
CURADOR AD LITEM en la sociedad	
T.P No. 44586	C.C. No. 79152972
Firman El usuario. 	El funcionario. Sara Harau

Cra 12 No 90-20 Of 409- Tels 57(1)5301162 Móvil 3107696931-Bogotá Colombia email
cc-salvado@ gmail.com



Señor (a)
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS I
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
S. D.
E.

ASUNTO. Acción Revocatoria Art. 74 Ley 1116 de 2006
Descorre Traslado Excepciones Demandado MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL
PROCESO. Radicación. 2018-480-00010

Demandante: MARIA MERCEDE PERRY FERREIRA como Agente Liquidadora dentro de la Liquidación Judicial como medida de intervención de la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS y como administradora de los bienes de la persona natural MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL C.C. Nro. 17.627.666.
Demandado: CALOS ANDRES ACOSTA RIOS C.C Nro. 10.025.161 y MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL C.C. Nro. 17.627.666.

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante, procedo a descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del señor MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL lo cual sustento en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

- El apoderado del señor MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL no acepta como ciertos los hechos del 1 al 12, señala que no le constan y que se atiene a lo que se pruebe.
- Al hecho 13 indica que no corresponde a un hecho sino a una disposición legal.

EXCEPCIONES:

La parte demandada interpone la excepción genérica establecida en el artículo 282 del Código General del Proceso, para lo cual transcribe la norma sin ninguna manifestación o argumento adicional.

A LAS PRETENSIONES:

Señala que por lo aducido en la contestación de la demanda las pretensiones no están llamadas a prosperar, señala que se debe condenar a la demandante por daños y perjuicios, y que se debe condenar en costas, empero, no presenta ningún argumento para solicitar la condena en daños y perjuicios.

CONSIDERACIONES:

De lo señalado por la parte demandada, en cuanto a los hechos, pretensiones y la excepción propuesta, resulta necesario destacar lo siguiente:

1. En cuanto a los hechos, alega que se deben probar, lo cual pone en evidencia que no realizó un análisis adecuado de los medios de prueba documentales aportados con la demanda, con los cuales se acredita cada uno de los hechos presentados en la misma.

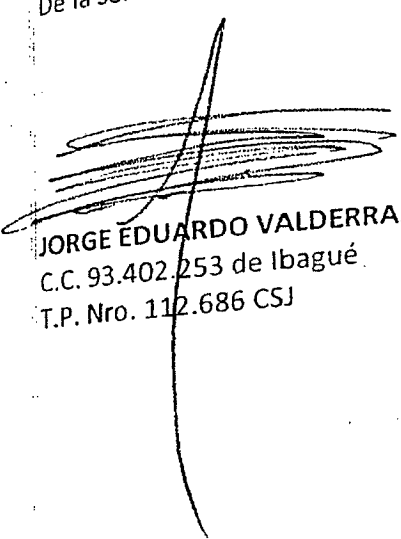
121

2. En cuanto a las excepciones, se presenta únicamente una "excepción genérica" que corresponde a la que pueda decretar oficiosamente el operador judicial, en el evento en que encuentre acreditados los hechos que constituyan la excepción. Es decir, el apoderado de la demandada, no hace ninguna manifestación de fondo, para enervar, atacar o sustentar argumentativa, y en derecho, que las pretensiones son improcedentes, o que no existe prueba para impetrarlas, por lo cual resulta totalmente incoherente, que indique expresamente que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Con base a la manifestación, de que no deben prosperar las excepciones, resulta procedente, ejercer la facultad de solicitar pruebas, así:

En el caso de que los demandados comparezcan al proceso, solicito que de conformidad con los artículos 198 y 202 se les llame a rendir interrogatorio de parte, para lo cual me reservo el derecho de presentarlo en sobre cerrado antes de la audiencia pertinente.

De la señora Delegada, atentamente,



JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. 93.402.253 de Ibagué.
T.P. Nro. 112.686 CSJ

123 22

Señor
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

S.

D

Asunto:
Referencia:

Poder especial, amplio y suficiente.
Acción revocatoria art. 74 L. 1116 de 2006 Proceso
No. 2018-480-00010

Accionante:

MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, en calidad de
Agente Liquidadora dentro de la Liquidación
Judicial como medida de intervención de la
sociedad **ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S**, con
NIT No. 900.437.991-5, y como administradora de los
bienes del intervenido **MARINO CONSTANTINO
SALGADO CARVAJAL**, identificado con la cédula
de ciudadanía No. 17.626.666

Accionado:

CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS identificado con la
C.C No. 10.025.161 y **MARINO CONSTANTINO
SALGADO CARVAJAL**, identificada con la cédula
de ciudadanía No. 17.627.666

Cordial saludo,

MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con Cédula de Ciudadanía
No. 29.902.555 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), con tarjeta
profesional No. 23.323 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada
y agente liquidadora de las sociedades **ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS
S.A.S**, con NIT No. 900.437.991-5, y como administradora de los bienes del
intervenida **MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL**, identificado con
la cédula de ciudadanía No. 17.627.666 por medio de la presente concuro
ante su Despacho con el fin de conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y
SUFICIENTE, al abogado **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, abogado
en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253
de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 112.686 del C.S. de la J.,
para que me represente y defienda mis intereses ante la Delegada en el
proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte
demandante, adelantando y participando de los trámites procesales
correspondientes hasta la terminación del proceso.

Conforme a lo anterior, mi apoderado judicial se encuentra facultado para
reformular demanda, interponer recursos, formular incidentes, conciliar,
desistir, renunciar, recibir, transigir, sustituir y reasumir el poder y, en general,

124 * 23

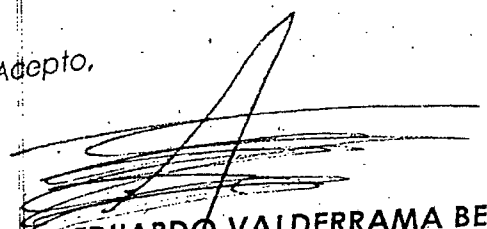
dejar en todas las gestiones que sean necesarias para cumplir
para adecuadamente con el mandato conferido conforme a lo establecido en
el artículo 77 del Código General del Proceso.

Señor Delegado, reconocerle personería para actuar en los términos
de los dichos.

Atentamente,

MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA
C.C. No. 29.902.555 de San Juan de Rioseco.
T.P. No. 23.323 del C.S. de la J.

Acepto,


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No. 93.402.253 de Ibagué
T.P. No. 112.686 del C.S. de la J.


17 JUN. 2019 C.D. 4112
ERIVANDO TÉLLEZ LOMBANA
Abogado en Propiedad & en Carrera de Barranquilla



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

129 L 2A

No. DE PROCESO 2018-480-00010



Número de Radicado: 2019-01-266868
Fecha: 2019/07/09 Hora: 15:43:55
Folios: 3 Anexos: NO

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Demandante
Maria Mercedes Perry Ferreira en su calidad de agente liquidadora de Elite International Americas S.A.S en Liquidación Judicial como Medida de Intervención y de administradora de los bienes de Marino Constantino Salgado Carvajal

Demandado
Marino Constantino Salgado Carvajal y Carlos Andrés Acosta Rios.

Asunto
Art. 74 Ley 1116 de 2006

Proceso
Verbal

Expediente
2018-480-00010

I. ANTECEDENTES

1. Por Auto 2018-01-303518 del 29 de junio de 2018 y luego de haber sido subsanada, el Despacho admitió la demanda de la referencia.
2. Con memorial 2018-01-385566 del 23 de agosto de 2018, el demandado Carlos Andrés Acosta Rios, a través de su apoderado, propuso la inexistencia del demandante como excepción previa.
3. De dicha excepción se corrió traslado entre el 14 y el 18 de junio de 2019, término que venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. El libelista presenta como excepción previa la inexistencia del demandante por considerar que el negocio jurídico que se pretende revocar, fue celebrado entre Carlos Andrés Acosta Ríos y Marino Constantino Salgado, quienes "NO se encuentran en trámite de liquidación ante esta superintendencia". Por lo anterior concluye que la demandante "no tiene causa propia" para haber iniciado la acción.
5. Vale precisar que la parte demandante en este proceso es Maria Mercedes Perry Ferreira en su calidad de agente liquidadora de Elite International Americas S.A.S en Liquidación Judicial como Medida de Intervención y como administradora de los bienes de Marino Constantino Salgado Carvajal. Dicha condición la acreditó, desde la presentación de la demanda, con el Auto 400-018449 del 9 de diciembre de 2016, anexo a la misma.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co



Scanned by CamScanner



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Auto que resuelve excepciones previas
Elite International Americas S.A.S. en Liquidación Judicial
Acosta Ríos Carlos Andrés, Salgado Carvajal Marino Constantino

6. En el numeral segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia, esta superintendencia decretó la liquidación judicial, como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Marino Constantino Salgado, entre otros.
7. En el numeral tercero del mismo auto, este Despacho dejó claro que el agente liquidadora 'tendrá la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención' quedando así probada la calidad y existencia de la parte demandante.
8. El artículo 9.1 del Decreto 4334 de 2008, señala como uno de los efectos de la intervención, el nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal del intervenido, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes, si el intervenido es persona natural.
9. Así, está demostrado que el señor Marino Constantino Salgado Carvajal es sujeto de la liquidación judicial como medida de intervención y, por tanto, deudor de los afectados y de sus propios acreedores. En tal sentido, es sujeto de la acción revocatoria prevista en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.
10. En cuanto al señor Carlos Andrés Acosta Ríos, es claro que el mismo no es sujeto de la medida de intervención, pero su condición de demandado dentro del proceso de acción revocatoria en estudio deriva de haberse contratado con Marino Constantino Salgado Carvajal quien, como se dijo, es deudor en los términos del Decreto 4334 de 2008 y por efecto, le resulta aplicable la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente.
11. En consecuencia, la excepción se declarará no probada.
12. De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 232 del Código General del Proceso, se condenará en costas a quien se resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas como ocurre en el presente asunto. Por esta razón, el señor Carlos Andrés Acosta Ríos deberá pagar el equivalente a un salario mínimo legal vigente, a título de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto la Coordinadora del Grupo de Procesos Especiales,

RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción previa formulada por el apoderado del demandado Carlos Andrés Acosta Ríos.

Segundo. Condenar en costas a Carlos Andrés Acosta Ríos. Fijar costas a agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal vigente.

Notifíquese.



MARIA CONSUELO ALARCÓN PARDO
COORDINADOR GRUPO PROCESOS ESPECIALES

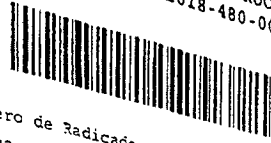
Auto que resuelve excepciones previas 3/3
Elite International Americas S.A.S. en Liquidación Judicial contra
Acosta Ríos Carlos Andrés, Salgado Carvajal Marino Constantino

130
26

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
La providencia anterior se notificó por
ESTADO PROCESOS ESPECIALES
No. 2019-01-267186 de hoy 10 JUL. 2019

señor(a)
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
S. D.
E.

132 27
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES No. DE PROCESO:
2018-480-00010



Número de Radicado: 2019-01-292473
Fecha: 31/07/2019 Hora: 16:53
Folios: 6 Anexos: 0

ASUNTO: Acción Revocatoria Art. 74 Ley 1116 de 2006.
PROCESO Radicación Nro. 2018-480-00010.

DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO demandado CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS

DEMANDADOS: MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL C.C No. 10.025.161 y CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS C.C. No. 17.627.666.

DEMANDANTE: **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**, en calidad de Agente Liquidadora dentro de la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad **ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S.** identificada con el NIT. No. 900.437.991-5 y como administradora de los bienes de la persona natural MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL.

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante, procedo a descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS**, señalando de antemano que me opongo a las mismas y, que no son procedentes en el presente caso, lo cual sustentó en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

- El apoderado judicial del señor CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS, no acepta como ciertos los hechos del 1 al 9, señala que no le constan y afirma que su poderdante no se encuentra vinculado al proceso de reorganización, motivo por el cual alega que desconoce el estado judicial del mismo.
- Respecto del hecho decimo, indica que lo considera parcialmente cierto. argumenta que la suscripción del contrato de compraventa celebrado en fecha 28 de mayo de 2015 entre su poderdante y el señor MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL estuvo enmarcado por la respectiva protocolización de la venta real y material del vehículo de placa MKO157 objeto de la presente litis realizada el 5 de junio de 2015 y explica que las partes pactaron el pago por cuotas.
- Respecto del hecho décimo primero manifiesta que no es cierto, para lo cual sustenta que la compra del vehículo en mención por su poderdante se ejecutó de buena fe y, señala que dicho negocio jurídico no produjo un desequilibrio

133 28

económico en el proceso de intervención de la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. debido a que se realizó "casi veinte (20) meses antes". Adicionalmente precisa que su representado desde la fecha de perfeccionamiento de la compraventa del vehículo ha ejecutado actos de señor y dueño en el bien realizando una serie de arregios de categoría preventiva y correctiva.

- Respecto del hecho décimo segundo, no lo acepta como cierto manifiesta que no le consta y, afirma que la prueba enunciada en el escrito de demanda corresponde a una prueba emanada por el demandante.
- Respecto del hecho décimo tercero, señala que no es un hecho sino una disposición normativa.

II. EXCEPCIONES

La parte demandada interpone las siguientes excepciones de mérito:

1. Buena fe en la adquisición del vehículo objeto de litis: El apoderado judicial del señor Carlos Andrés Acosta Ríos con el propósito de sustentar la excepción invocada trae a colación el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, el artículo 835 del Código de Comercio, el artículo 1757 del Código Civil y, la sentencia de 25 de mayo de 2010 proferida por la Corte Suprema de Justicia. Argumenta de manera general que en el presente asunto no basta con la enunciación de hechos pues según su parecer estos deben ser demostrados, también precisa que la mala fe de su poderdante debe ser probada por el demandante y, señala que el hecho de que el negocio jurídico se haya efectuado en fecha 28 de mayo de 2016 no implica la existencia de la mala fe debido a que en dicha época no estaba en curso el proceso de intervención de la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S.

2. Existencia del negocio jurídico: Al respecto sustenta el apoderado judicial del demandado que debido a que la compraventa objeto de la demanda reúne con todos y cada uno de los elementos requeridos por la ley para su existencia, no es posible que con la "simple manifestación de un auxiliar de justicia" se retrotraiga el negocio jurídico en mención efectuado a su juicio de buena fe, pues a su parecer esto podría llegar a afectar la seguridad jurídica y, la autonomía privada de las partes de la relación contractual.

3. Falta de legitimidad en la causa: Considera el representante del demandante que debido a que entre la fecha de suscripción del contrato y la fecha del auto N° 400-018449 de fecha 6 de diciembre de 2016 habían transcurrido más de 18 meses, lo cual considera una falta de legitimación en la reclamación incoada.

134

19

Adicionalmente precisa que el contrato celebrado objeto de la pretensión revocatoria, corresponde a un negocio jurídico que no fue celebrado por la sociedad intervenida sino por unos de sus socios, lo cual a su parecer constituye una falta de legitimación en la causa incoada; culmina señalando otro factor que cimienta la procedibilidad de la excepción el cual relaciona con el hecho de que el señor Marino Constantino Salgado Carvajal no es parte dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S

4. Temeridad en la acción incoada: El apoderado judicial del demandado finaliza el escrito contradictorio de la demanda, señalando que no existen motivos ni pruebas sumarias que permitan sustentar que el contrato celebrado por su prohijado con el señor Marino Constantino Salgado Carvajal adolezca de mala fe, lo cual desde su perspectiva constituye temeridad.

III. A LAS PRETENSIONES

Señala que por lo aducido en la contestación de la demanda las pretensiones propuestas por la demandante no están obligadas a prosperar, señala que se deben condenar a la demandante por daños y perjuicios ocasionados por las medidas cautelares solicitadas y decretadas en el proceso sin justificar ni motivar los criterios que sustentan dicha pretensión y, solicita condena en costas.

IV. CONSIDERACIONES

De lo señalado por la parte demandada, en cuanto a los hechos, pretensiones y excepciones propuestas, resulta necesario destacar lo siguiente:

1. En cuanto a los hechos, de manera general alega el apoderado judicial que la compra del vehículo de placas MKO157 por su poderdante se ejecutó de buena fe, lo cual luego relaciona de manera específica en la excepción de Buena fe en la adquisición del vehículo objeto de la Litis.

Para refutar dicho argumento, conviene traer a colación el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 el cual determina de manera expresa que uno de los requisitos de las acciones revocatorias concursales que versan sobre actos a título oneroso, es que "no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, [del acto demandado] obró de buena fe", de lo cual es dable inferir que, la normativa en comento invierte la carga de la prueba exigiéndole en este caso al tercero, por un lado, probar que su conducta se ajustó a Derecho en la creación y perfeccionamiento del negocio jurídico y, por otro lado, le exige demostrar que no conocía la situación del intervenido a pesar de haber desplegado cargas de diligencia razonables propias del contrato de compraventa¹, lo cual no puede

¹ Ver precedente hito. Auto Superintendencia de Sociedades No. 400-000112 de 1º de septiembre de 2015.

135 4 30

entenderse como un prejuzgamiento, ni mucho menos equipararse a una presunción de mala fe, en tanto solo constituye una mera expectativa que está supeditada al devenir probatorio procesal.

Empero, no se pueden confundir las acciones normales del derecho civil, como la acción pauliana o la de simulación, con este tipo específico de acciones revocatorias de naturaleza comercial pues en dichas acciones se exige la demostración de un fraude por parte del demandante y, en este caso no, conforme al artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.

Por dichas razones, la simple alegación de la naturaleza del vínculo contractual y su discusión, no lleva a estimar que ese proceder fue exento de mala fe, en ese sentido, la buena fe objetiva, cualificada o exenta de culpa necesariamente debe estar acreditada para que puedan protegerse los derechos de un tercero frente a los vicios que pudieran afectar el título antecedente. En el sub lite la parte demandada no probó que la conducta del señor Carlos Andrés Acosta Ríos se enmarcó en el postulado de la buena fe creadora de derechos².

Ahora bien, conviene destacar que la buena fe a pesar de ser un principio de derecho que presume que las actuaciones de las personas son legítimas, es un mandato que no es absoluto -así lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia³- de manera que ha sido restringida en los procesos de intervención como una medida de protección del derecho de crédito y de su efecto macroeconómico, teniendo en cuenta que, las operaciones que las personas naturales intervenidas realizan en el periodo anterior a la intervención pueden afectar su capacidad de pago en el futuro procedimiento que se adelante, pues al disponer de sus bienes se puede producir una disminución de la masa de activos disponible para el pago, afectando la prenda general de los acreedores que ven menguada su posibilidad de que les sea devuelto el dinero que entregaron en su momento a la Sociedad y a las personas naturales intervenidas, tal y como sucede en el presente caso.

2. Por otra parte, manifiesta el apoderado judicial del demandado que dicho negocio jurídico no produjo un desequilibrio económico en el proceso de intervención de la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. debido a que se realizó casi veinte (20) meses antes de su inicio. Al respecto, conviene señalar que tal afirmación carece de veracidad - e incluso podría llegar a considerarse como temeraria - pues, el contrato de compraventa del vehículo de placa MKO157, marca KIA, Campero, Modelo 2013 suscrito entre los señores MARINO

² Según dispone el inciso tercero del artículo 1604 del Código Civil, "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla".

³ Ver precedente sentencias C-963 de 1999, C- 544 de 1994, C-527-13 y, C-1194-08.

136 3)

CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL (intervenido) C.C No. 10.025.161 y CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS C.C. No. 17.627.666 fue celebrado el 28 de mayo de 2016, e inscrito en la secretaria de tránsito y movilidad el 30 de junio de 2016, esto conforme al contrato de compraventa aportado y, teniendo en cuenta el certificado de tradición Nro. CT560068353 ambos anexos al escrito de demanda.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la normativa contractual propia del contrato de compraventa de vehículos automotores, es un requisito *sine qua non* para su perfeccionamiento la existencia de un contrato escrito, en donde por lo menos se mencionen los datos del comprador y del vendedor, los datos del vehículo, el precio y la forma de pago, la entrega y, las obligaciones de las partes, documento que de manera simultánea permite la realización del traspaso del bien al comprador en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). La tradición o la forma en que se transfiere la propiedad de los vehículos automotores se entiende como realizada con la entrega material del automóvil y con la inscripción del título correspondiente, es decir el contrato, en el RUNT.

Por lo tanto, el comprador que recibe el vehículo no se convierte en propietario del mismo hasta que se realice el trámite del registro del contrato de compraventa en el RUNT, situación que implica concebir el negocio jurídico objeto de la Litis dentro del periodo de sospecha del proceso de intervención de la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S., lo cual de manera simultánea desestima las excepciones propuestas de Falta de legitimidad en la causa por el tiempo y, de existencia del negocio jurídico en la fecha 5 de junio de 2015.

5. En cuanto a la Falta de legitimidad en la causa por las partes alegada como excepción de mérito, es necesario señalar que a pesar de que el negocio jurídico no fue celebrado por la sociedad intervenida fue celebrado por unos de sus socios (MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL) el cual se categorizó en la persona jurídica objeto de la intervención como socio fundador, representante legal suplente, miembro principal de la junta directiva, y vicepresidente de la sociedad, con lo cual es posible predicar su participación y realización directa en el desarrollo de la captación masiva e ilegal de dineros, situación que sustenta la necesidad de retrotraer la compraventa del vehículo de placas MKO157, especialmente por la falta de activos para cubrir los pasivos, lo cual perjudica directamente a los afectados reconocidos en el proceso de intervención. Se denota y evidencia en este aspecto que el apoderado judicial del demandado no realizó un análisis exhaustivo y adecuado de los medios de prueba documentales aportados con la demanda, con los cuales se acredita cada uno de los hechos presentados en la misma.

137 6 32

6. Finalmente, en cuanto a la excepción de temeridad en la acción incoada, es preciso señalar que no tiene asidero ni sustento jurídico, pues se alega que no existen motivos ni pruebas sumarias que permitan sustentar que el contrato celebrado por su prohijado con el señor Marino Constantino Salgado Carvajal adolezca de mala fe, dejando de lado con tal afirmación la correcta y diligente revisión de la normativa comercial vigente y aplicable para los procesos de intervención, en donde como se mencionó serán los demandados, quienes deben acreditar en el curso del proceso, que desplegaron todas las actuaciones que le correspondían, para acreditar que llegaron al convencimiento en grado de certeza razonable, de que el negocio censurado era totalmente transparente, así como la ausencia de móviles torticeros por parte de los demandados.

7. De antemano se advierten serios indicios de lo contrario, verbigracia la temporalidad del negocio en el periodo de sospecha consagrado en el artículo 74 numeral 1º de la Ley 1116 de 2006, también por los detalles propios del negocio, situaciones estas que se ventilarán en la oportunidad procesal respectiva.

V. PRUEBAS

En atención a lo antes señalado y con ocasión a las excepciones propuestas solicito la práctica de las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

- Se sirva llamar a rendir interrogatorio de parte al señor CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS C.C. No. 17.627.666 de conformidad con los artículos 198 y 202, para lo cual me reservo el derecho de presentarlo en sobre cerrado antes de la audiencia pertinente.
- Se sirva llamar a rendir interrogatorio de parte al señor MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL C.C No. 10.025.161 de conformidad con los artículos 198 y 202, para lo cual me reservo el derecho de presentarlo en sobre cerrado antes de la audiencia pertinente.

De la señora Delegada, atentamente,



JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. Nro. 93.402.253 de Ibagué
T.P. Nro. 112.686 C.S.J



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

138

33

No. DE PROCESO 2018-480-00010

Número de Radicado: 2019-01-320302
 Fecha: 2019/08/30 Hora: 11:51:33
 Folios: 3 Anexos: NO

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del Proceso

Demandante

María Mercedes Perry Ferreira, liquidadora de Élite Internacional Américas S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención y administradora de los bienes de Marino Constantino Salgado Carvajal.

Demandado

Marino Constantino Salgado Carvajal y Carlos Andrés Acosta Ríos.

Asunto

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

Proceso

Verbal

Expediente

2018-480-00010

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2018-01-303518 del 29 de junio de 2018, se admitió la demanda.
2. El Auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a Carlos Andrés Acosta Ríos el 24 de julio de 2018, de lo cual da cuenta el acta 2018-01-337852; y al curador ad litem de Marino Constantino Salgado Carvajal, el 6 de mayo de 2019, según el acta 2019-01-182729.
3. Carlos Andrés Acosta Ríos contestó la demanda con memorial 2018-01-385571 del 23 de agosto del 2018; y el curador de Marino Constantino Salgado Carvajal, dio contestación a la demanda el 29 de mayo de 2019, con memorial 2019-01-218696.
4. Surtido el traslado de los escritos de contestación, entre el 26 de julio y el 1 de agosto de 2019, la demandante se pronunció mediante memorial 2019-01-292473 del 31 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Citación audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Cumplidas las etapas iniciales del proceso, se hace necesario citar a las partes para que concurran a la audiencia judicial prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día 24 de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m. en la Sala de Audiencias No. 1, piso 3 de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la Avenida el Dorado No. 51 - 80 de Bogotá D.C.

Las partes deberán atender las disposiciones consagradas en las normas procesales respecto de la celebración de audiencias judiciales.

Se les previene, además, sobre las consecuencias de su inasistencia según los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Transparencia de las entidades Públicas, ISEP





En la audiencia se resolverá de manera definitiva sobre el decreto de pruebas y se practicarán los interrogatorios de parte.

2. Decisión sobre las pruebas solicitadas por las partes

Sin perjuicio de la potestad de este Despacho para decretar pruebas en la audiencia prevista en el artículo 372.10 del Código General del Proceso, en esta misma providencia se resolverá sobre las solicitadas por las partes, en ejercicio de los poderes de dirección del proceso y en procura de la mayor economía y celeridad procesal, tal como se precisa a continuación:

a. Pruebas documentales

Se tendrán como pruebas, las documentales aportadas por las partes con la demanda y su contestación.

b. Interrogatorios de parte

Se decretará el interrogatorio de parte a la liquidadora de la sociedad Elite Internacional Américas S.A., en Liquidación Judicial como medida de Intervención, y administradora de los bienes del señor Marino Constantino Salgado Carvajal, y al señor Carlos Andrés Acosta Ríos.

Los anteriores interrogatorios se practicarán dentro de la audiencia convocada, según lo dispone el artículo 372.7 del Código General del Proceso.

El interrogatorio de parte a Marino Constantino Salgado Carvajal no se practicará, toda vez que no compareció al proceso y se encuentra representado por curador ad litem.

c. Pruebas de oficio

1. En virtud de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, se ordenará a la parte demandada aportar, el día de la audiencia, certificación suscrita por el contador público de la intervención, sobre los activos y pasivos de Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación Judicial como Medida de Intervención, así como del señor Marino Constantino Salgado, y sobre los activos y pasivos consolidados del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., ambos con corte a 30 de mayo de 2019.

2. Así mismo el demandado Carlos Andrés Acosta Ríos, deberá aportar prueba de la transferencia bancaria de 30/11/2015 por valor de \$1.500.000, y el recibo o soporte de entrega de \$2.000.000, de 25/01/2016.

3. Por el Grupo de Apoyo Judicial alléguese al expediente:

- Copia de la parte pertinente de la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, en la que se evidencie el avalúo del vehículo en cuestión para el año 2016.
- Copia de la constancia de Declaración y/o pago del impuesto sobre vehículos automotores, para el año gravable 2016, de la Secretaría de Hacienda.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos Especiales,

RESUELVE

Primero. Convocar a las partes a la audiencia judicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 24 de septiembre de





2019, a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias No. 1, piso 3 de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la Avenida El Dorado No. 51-80, Bogotá, D.C.

Segundo. Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda y las demás que obren en el expediente.

Tercero. Decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver la liquidadora de Elite Internacional Américas S.A.S, y administradora de los bienes de Marino Constantino Salgado Carvajal, en Liquidación Judicial como medida de intervención; y Carlos Andrés Acosta Ríos.

Cuarto. Ordenar a la demandante y al señor Carlos Andrés Acosta Ríos, que el día de la audiencia inicial aporten los documentos relacionados en el literal c) de la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, que allegue al expediente los documentos relacionados en el numeral 3 del literal c) de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA CONSUELO ALARCÓN PARDO
COORDINADOR GRUPO PROCESOS ESPECIALES

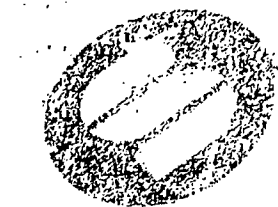
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
La providencia anterior se notificó por
ESTADO PROCESOS ESPECIALES
Nº: 2019-01-321089 de hoy: -2 SET. 2019

ab

Señor
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
E. S. D.

Ref.: Acción Revocatoria 2018-480-00010.
Accionante: MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA
dentro de la liquidación
intervención

liquidadora
S.A. de
AMÉRICAS
y bienes
SALGADO
C.C. Nro.
ARVAJAL



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES
DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
-PROCESOS ESPECIALES-

AUDIENCIA

PROCESO No. 2018-480-00010
MANDANTE: ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S.
MANDADO: MARINO C. SALGADO Y CARLOS A. AGOSTA RIOS
FECHA: 24 de septiembre de 2019
HORA: 9:00 A.M.
LUGAR: SALA 1
ABOGADO: MARIA CONSUELO ALARCÓN VALERO

Estado civil
ante firma,
por medio
del artículo 198 del
Código de Procedimiento Civil en
virtud de lo dispuesto en el artículo 198 del
Código de Procedimiento Civil, con el fin de
absolver, declarar, Señor no
de declare
general del
una vez
a misma,
el Proceso.

DE PROC
2018-480-00

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. Nro. 93.402.253 de Ibagué

Número de Radicado: 2019-01-39320
Fecha: 29/10/2019 Hora: 16:29
Folios: 1 Anexos: 0

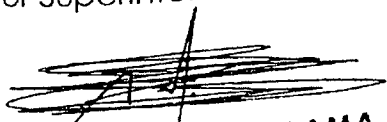
164 37

Señor
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
 S. -D.
 E.


Ref.: Acción Revocatoria 2018-480-00010.
Accionante: MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA como Agente Liquidadora dentro de la Liquidación Judicial como medida de intervención de la sociedad ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS, Nit. 900.437.991-5 y como administradora de los bienes de la persona natural MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL identificado con C.C Nro. 17.627.666
Accionados: CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS identificado con C.C Nro. 10.025.161 y MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL identificado con C.C Nro. 17.627.666.
ASUNTO: SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte accionante, por medio del presente escrito, teniendo como fundamento los artículos 165 y 198 del presente escrito, teniendo como fundamento los artículos 165 y 198 del Código General del Proceso, me permito presentar ante su despacho en sobre cerrado solicitud de interrogatorio de parte del Señor **CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, con el objeto de que en audiencia de instrucción y juzgamiento se sirva absolver, bajo la gravedad del juramento. En el evento que el mencionado Señor no concorra a la respectiva diligencia, desde ahora solicito que se declare confeso, conforme lo prescribe el artículo 205 del Código General del Proceso. Adicionalmente, solicito Señor Superintendente, que una vez cumplida la diligencia se me expida copia auténtica de la misma, conforme lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso.

Del Señor Superintendente



JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
 C.C. Nro. 93.402.253 de Ibagué

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES No. DE PROCESO: 2018-480-00010



Número de Radicado: 2019-01-393207
 Fecha: 29/10/2019 Hora: 16:29
 Folios: 1 Anexos: 0



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Número de Radicado 2019-01-395097
Fecha: 2019/10/31 Hora 09 50 28
Folios: 3 Anexos NO

38

ACTA

Bogotá, D.C.

Superintendencia de Sociedades

Partes
Marla Mercedes Perry Ferreira, liquidadora de Élite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y administradora de los bienes de Marino Constantino Salgado Carvajal.

Contra
Acosta Ríos Carlos Andres, Salgado Carvajal Marino Constantino

Asunto
Art. 74 Ley 1116/2006

Trámite
Verbal

Número del Proceso
2018-480-00010

En la ciudad de Bogotá D.C., el 30 de octubre de 2019, siendo las 2:30 p.m., se dio inicio a la audiencia convocada en la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019.

Preside María Consuelo Alarcón Pardo, Coordinadora del Grupo de Procesos Especiales.

El Despacho dejó constancia de la inasistencia a esta audiencia de los demandados Marino Constantino Salgado Carvajal, Carlos Andrés Acosta, su apoderado, Diego Adolfo Forero Díaz y el curador ad litem de Marino Constantino Salgado, señor Juan Manuel Delgado González.

Así mismo en atención a que los demandados Marino Constantino Salgado Carvajal, Carlos Andrés Acosta; su apoderado, Diego Adolfo Forero Díaz c.c.80.214.022, ni el curador ad litem de Marino Constantino Salgado, señor Juan Manuel Delgado González justificaron dentro del término legal, su inasistencia a la audiencia inicial, se dio aplicación a lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, se profirió el siguiente:

Auto

Imponer sendas multas equivalentes a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$828.116, a cada uno de los demandados, su apoderado y al curador ad-litem, así:

A **Carlos Andrés Acosta Ríos**, c.c. 10.025.161 a quien se puede ubicar en la calle 8 No. 12B-17 ó Carrera 29 No. 39 A-47 Barrio la Soledad, Bogotá. Teléfonos 3337077 / 3122873394 por la suma de \$4.140.580;

A **Diego Adolfo Forero Díaz** c.c.80.214.022, a quien se puede ubicar en la Carrera 10 No. 20-19 Oficina 420. Teléfonos 3202166667 y 2813981, gerencia@abogadosastrea.com) por la suma de \$4.140.580;



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Elite Internacional Americas S.A.S., en Liquidación Judicial Como Medida de Intervención con Carlos Acosta Ríos Carlos Andres, Salgado Carvajal Marino Constantino

213 Acta

39

A Marino Constantino Salgado Carvajal, c.c. 17.627.666, a quien se puede ubicar en la Carrera 18 C # 112-62 apartamento 304 barrio Santa Bárbara en la ciudad de Bogotá, por la suma de \$4.140.580.

A Juan Manuel Delgado González, c.c. 79.152.972 (carrera 12 No. 90-20 of 408 teléfonos 5301162- 3107696931 juanmdelgadoabogado@gmail.com), por la suma de \$4.140.580.

Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página www.supersociedades.gov.co, elegir la opción de "servicios electrónicos" y posteriormente la opción de "estado de cuenta y pago", donde podrá efectuar el pago electrónico de manera segura o generar el pdf de su cuenta de cobro para pagarla en cualquier sucursal de Bancolombia. En caso que aún no aparezca en su estado de cuenta, deberá comunicarse a la Línea Única de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Sociedades (57 1) 2201000.

A efectos de que las multas impuestas sean adecuadamente recaudadas a favor de la Superintendencia de Sociedades, se ordenará al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia del acta de la audiencia No. 2019-01-348950 del 24 de septiembre de 2019, así como de esta, al grupo de Cartera de esta entidad, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta que ninguno de los multados justificó su inasistencia.

**La anterior decisión se notifica en estrados. Cúmplase.
La Coordinadora del Grupo de procesos Especiales**

Una vez presentados los alegatos de conclusión por el apoderado de la parte demandante, el Despacho profirió sentencia, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

"En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos Especiales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas el demandado Carlos Andrés Acosta Ríos.

Segundo. Revocar la transferencia de dominio del vehículo de placas MKO157, a favor de Carlos Andrés Acosta Ríos, c.c. 10.025.161

Tercero. Ordenar al Registro Único Nacional de Tránsito que cancele el traspaso del vehículo de placas MKO157, a favor de Carlos Andrés Acosta Ríos, c.c. 10.025.161

Cuarto. Decretar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas MKO157, ordenada por auto 2018-01-303528 de 29 de junio de 2018 cuya inscripción fue comunicada por la Secretaría de Movilidad Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM con Oficio No. 6934605 de 3 de agosto de 2018 radicado en este Despacho con el número 2018-01-395192.

Quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que libre los oficios respectivos y adjunte las copias auténticas necesarias, del acta que da cuenta de esta providencia.

Sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia del acta que da cuenta de esta providencia al Grupo de Procesos de Intervención, para lo pertinente.

Séptimo. Ordenar a Carlos Andrés Acosta Ríos que realice la entrega del vehículo de placas MKO157 a la liquidadora de Elite Internacional Americas S.A.S y administradora del



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas
www.supersociedades.gov.co





Acta de Intervención del patrimonio del señor Marino Constantino Salgado Carvajal, el 5 de noviembre de 2019 en
Calle 72 No. 9-66 Oficina 402 de Bogotá, a las 9:00 a.m.

Primo. Declarar que el vehículo de placas MKO157 integra el patrimonio de Marino
Constantino Salgado Carvajal y Elite Internacional Américas S.A.S., en liquidación judicial
como medida de intervención.

Segundo. Condenar en costas a los demandados Carlos Andrés Acosta Ríos y Marino
Constantino Salgado Carvajal.

Tercero. Declarar como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente, que se
pagará por cada uno de los demandados a favor de la parte demandante.

Cuarto. Dar por terminado el presente proceso y ordenar su archivo.

Quinto. En consecuencia, la anterior providencia se profiere a los 30 días del mes de octubre de 2019 y se
notifica en Estrados. Cúmplase."

El suscrito levantó la sesión a las 3:50 p.m.

MARÍA CONSUELO ALARCÓN PARDO
COORDINADOR GRUPO PROCESOS ESPECIALES



No. DE PROCESO 2018-480-00010
Número de Radicado: 2020-01-007859
Fecha: 2020/01/14 Hora: 10:25:41
Folios: 2 Anexos: NO

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2018-480-00010

Bogotá D.C,

Señores
Secretaría Distrital de Movilidad – Consorcio SIM
Avenida Calle 13 No. 37 - 35
Ciudad

Asunto: **Proceso Verbal No. 2018-480-00010**
Artículo 74 Ley 1116 de 2006
María Mercedes Perry Ferreira, liquidadora de Élite International
Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y
administradora de los bienes de Marino Constantino Salgado Carvajal

Contra: Acosta Ríos Carlos Andres, Salgado Carvajal Marino
Constantino

Respetados Señores:

De manera atenta, nos permitimos enviar nuevamente para su conocimiento y fines pertinentes copia de la providencia contenida en Acta número 2019-01-395097, del 31 de octubre de 2019, por medio de la cual la Coordinadora del Grupo de Procesos Especiales, entre otros, resolvió:

"Segundo. Revocar la transferencia de dominio del vehículo de placas MKO157, a favor de Carlos Andrés Acosta Ríos, c.c. 10.025.161

Tercero. Ordenar al Registro Único Nacional de Tránsito que cancele el traspaso del vehículo de placas MKO157, a favor de Carlos Andrés Acosta Ríos, c.c. 10.025.161

Cuarto. Decretar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas MKO157, ordenada por auto 2018-01-303528 de 29 de junio de 2018 cuya inscripción fue comunicada por la Secretaría de Movilidad Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM con Oficio No. 6934605 de 3 de agosto de 2018 radicado en este Despacho con el número 2018-01-395192."

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos proceder de conformidad con lo establecido en la citada providencia, e informar del cumplimiento de la misma dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del presente oficio, en atención al registro que ustedes informaron a esta entidad a través de radicación número 2018-01-395192 del cual se adjunta copia.

Cordialmente,

FRANCISCO JAVIER ARA DAVID

Jenny Rodriguez
1A-01-2020
2:00 PM

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: CARLOS ANDRES ACOSTA RIOS C.C. 10.025.161
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (Entidad del orden Nacional)

2020 FEB 13 P 3:33
RECEBIDO
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 80.214.022, obrando en calidad de apoderado dentro del proceso N° 2018-480-00010 adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, del señor Carlos Andres Acosta Rios, persona mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.025.161; me permito formular la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, Representado Legalmente por el Dr **JUAN PABLO LIÉVANO VEGALARA**, y/o por quien haga sus veces; con motivo del indebido proceso adelantado ante dicha entidad, y conocido con radicado N° 2018-480-00010; situación que resultan ser violatoria del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO POR CONFIGURARSE UNA VÍA DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL, SUSTANCIAL Y FÁCTICO**, entre otras, todo ello con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Señor Juez, necesaria e imperiosamente para entender lo verdaderamente sucedido en la Acción de Tutela que hoy nos ocupa, debo hacer un relato cronológico lo más pormenorizado y claro posible; así:

1. Que la Dra Maria Mercedes Perry Ferreira, en su calidad de agente liquidadora de *Elite Internacional Americas S.A.S. en liquidación judicial*, interpuso acción ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en contra de los señores Carlos Andres Acosta Rios y Marino Constantino Salgado, con el fin de buscar la revocatoria de la transferencia de dominio del vehículo de placas MKO157, a favor de Carlos Andres Acosta Rios, proceso conocido con radicado N° 2018-480-00010.
2. Que el anterior proceso es adelantado, en razón al auto de fecha 09 de septiembre de 2016. Proferido dentro del proceso de reorganización de *Elite Internacional Americas S.A.S.*, donde posteriormente fue ordenada su liquidación, razón por la cual se debe tener en cuenta para esta acción de tutela, que los señores Carlos Andres Acosta Rios y Marino Constantino Salgado, fungieron como socios de la entidad *Elite Internacional Americas S.A.S. en liquidación judicial*, de razón tal que la Dra Maria Mercedes Perry Ferreira cuenta con acceso a información semiprivada y privada de estos.
3. Que el trámite que se pretende atacar por indebido proceso, inició en debida forma, en el cual la parte demandante dentro de la demanda, en su acápite de notificaciones, manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer dirección alguna para la notificación de los demandados, esto aún a pesar de que la Dra Maria Mercedes Perry conocia por su condición de agente liquidadora, que el señor Marino Salgado, para el momento de radicado el proceso en comento, se encontraba recluido en centro penitenciario desde el mes de Abril de 2018; situación que además era de conocimiento público debido a la

cantidad de veces que diferentes medios de comunicación, tanto escritos como visuales, dieron a conocer tal situación.

4. Que por otro lado, como se evidencia dentro del proceso, el señor Carlos Andres Acosta Rios me otorgó poder para representarlo. por lo cual, dentro del término de traslado de la demanda, se contestó la misma, y se propusieron excepciones de mérito y previas.
5. Que así mismo, a falta de notificación del demandado Marino Constantino Salgado, la Supersociedades, mediante auto N° 2018-01-438307, del 03 de Octubre de 2018, ordenó su notificación so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en alusión a lo contemplado en el artículo 317 del Código general del Proceso.
6. En tal sentido, la apoderada de la parte actora mediante memorial radicado en fecha 25 de octubre de 2018, conocido por la Supersociedades con radicado N° 2018-01-464904, allegó documentación en la cual aporta comunicación emitida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, en la que se certifica que la dirección Carrera 18 C N° 112 – 62 apto 304 de Bogotá, dicha dirección no existe, razón por la cual procederá al emplazamiento del demandado Marino Constantino Salgado; sin que se evidencie en dicho escrito, la manifestación bajo juramento de desconocer el paradero del señor Marino.
7. Que mediante escrito allegado por la demandante, en fecha 22 de Noviembre de 2018, aporta publicación de emplazamiento hecho al demandado Marino Constantino Salgado, en el diario la república, publicación hecha el día 11 de Noviembre de 2018.
8. Que de tal situación, la Supersociedades, mediante auto de fecha 24 de Enero de 2019, conocido con radicado interno N° 2019-01-015276, ordenó tener en cuenta la publicación de emplazamiento hecha por el extremo actor, y en consecuencia a esto, le designó curador ad-litem, para que represente los derechos e intereses del señor Marino Constantino Salgado.
9. Que las anteriores situaciones implican a todas luces una violación tajante al debido proceso, consagrado dentro del Código General del Proceso, así:
 - a. Lo primero que debemos tener en cuenta, es que el Código General del Proceso es claro en sus artículo 291 a 293, respecto de la manera en que deben ser notificados los demandados, de razón tal que el numeral 4° del artículo 291 establece que *“4. Si la petición es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”* (Doble entintado no hace parte del texto original, es con el fin de hacer énfasis), situación que conlleva una obligación por parte del demandante, esto es, **realizar petición ante el despacho de autorización de emplazamiento**, a razón de que el artículo 293 del C. G. del P. claramente estipula que la parte interesada debe manifestar que desconoce, o en su defecto, ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado.
 - b. Dicha manifestación, previa a cualquier publicación de emplazamiento, es importante, toda vez que allí podrá el despacho hacer control de legalidad al proceso adelantado, verificando si es justa causa, o no, decretar tal emplazamiento, esto, para el caso en cuestión, a razón que la parte demandante, Dra Maria Mercedes Perry, al actuar en calidad de agente liquidadora de *Elite International Americas S.A.S.*, podría contar con datos adicionales para su notificación, tales como correo electrónico del demandado Marino Constantino Salgado, razón por la cual era de

su obligación y resorte proceder a realizar la notificación a la dirección de correo electrónico que pudiese conocer, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento, que no conocía de lugar distinto para notificar al demandado ya mencionado.

- c. Para lo anterior, nótese su señoría que el último párrafo del numeral 3°, del artículo 293 del C. G. del P. Establece de manera clara que "*cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba estar notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o interesado por medio de correo electrónico...*", razón más que suficiente para haber tenido obligación la parte demandante, a proceder a notificar al ejecutado a la dirección de correo electrónico que pudiese conocer por su labor adelantada dentro del proceso de liquidación de la entidad *Elite International Americas S.A.S.*

10. Que de lo anterior se concluyen dos situaciones vulnerables al debido proceso, **la primera** corresponde al hecho de no haberse solicitado previamente el emplazamiento del demandado Marino Constantino Salgado, ni haberse manifestado bajo la gravedad de juramento que se desconocía otro lugar distinto de notificación, **y la segunda** en razón a que correspondía intentar notificación alguna a las direcciones de correo electrónico que la agente liquidadora de *Elite International Americas S.A.S.* pudiese conocer por su función liquidadora, o en su defecto, haberse manifestado que desconocía dirección de correo electrónico alguna para adelantar el trámite estipulado por el art. 291 del C. G. del P.
11. Por otro lado, y corolario de lo anterior, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, procedió a continuar adelantando el trámite procesal dentro del radicado N° 2018-480-00010 en indebida forma, lo cual viola tajantemente la normal procesal que debe tenerse en cuenta para llevar a cabo un emplazamiento, esto en armonía con las diferentes sentencias que las Cortes han establecido frente a la obligatoriedad de la parte, en manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de quien pretende emplazar.
12. Finalmente es importante resaltar que es de conocimiento público, que los demandados Carlos Andres Acosta Rios y **Marino Constantino Salgado**, continúan siendo procesados ante la Jurisdicción Penal Civil, y que a pesar de no encontrarse actualmente privados de la libertad, estos, al parecer, han asistido de manera puntual a las diferentes audiencias programadas por los Jueces Penales que conocen del caso respecto a *Elite International Americas S.A.S. en liquidación judicial*, y allí han consignado sus datos de notificación, razón más que suficiente para deducir que la Dra Maria Mercedes Perry debía conocer paradero alguno de notificación del señor Marino, con el fin de proceder en debida forma a su notificación, y no mediante emplazamiento, como ocurrió.

PETICIÓN

1. Se protejan los derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO**; garantías fundamentales que les fueron gravemente vulneradas en una vía de hecho por la entidad accionada por los hechos antes narrados.
2. Se ordene la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el 11 de Noviembre de 2018, fecha en la cual se publicó el emplazamiento del demandado Marino Constantino Salgado, sin las debidas formalidades procesales para esto.

3. Se ordenen las demás determinaciones que el señor Juez de tutela considere legales y procedentes.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

DEBIDO PROCESO está previsto en el Art 29 de la Constitución Política de Colombia.

Estos resultan ser uno de los derechos fundamentales, susceptibles de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela.

El debido proceso es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído en debida forma, y conforme a las normas procesales y sustanciales de cada caso, y del momento.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.¹

Confluyen los hechos normativos descritos, en el momento en que la entidad **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** avaló la publicación de emplazamiento surtida en fecha 11 de noviembre de 2018, sin que haya mediado las actuaciones procesales obligatorias para que la parte demandante procediera a dicha publicación; esto en razón a que debía declarar bajo la gravedad de juramento, que no conocía dirección diferente para notificar al demandado Marino Constantino Salgado, o en su defecto, de conocer dirección de correo electrónico, era de obligatorio cumplimiento, proceder a notificarlo allí.

PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-341 de 2014.

47

estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente...², (Doble entintado y subrayado no hace parte del texto original, es con el fin de hacer énfasis).

Tal como se evidencia H. Magistrados, dentro del proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, previo a la publicación de emplazamiento hecha por la accionante, NO se evidencia escrito alguno en el cual haya manifestado bajo la gravedad de juramento que desconocía el paradero del demandado Marino Constantino Salgado, razón por la cual, al haber llevado a cabo publicación de emplazamiento, sin dicha afirmación, y el despacho de la Superintendencia haber aprobado este de manera tacita, al nombrar curador ad-litem del demandado, se configura una falta de lealtad procesal, pues no se tiene conocimiento a ciencia cierta de que verdaderamente la parte demandante desconoce el lugar de domicilio o de trabajo del señor Marino.

Por las anteriores circunstancias se ve, con plena claridad, que en el presente caso es evidente una vía DE HECHO que atenta contra los derechos del señor Carlos Andres.

PRUEBAS

Copia actuaciones procesales principales adelantadas dentro del proceso N° 2018-480-000010 ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** (Anexo 1).

JURAMENTO

Declaro bajo juramento, que el suscrito ni mis poderdantes hemos instaurado ninguna otra acción de Tutela en razón con estos mismos hechos.

COMPETENCIA

Por la calidad de la autoridad jurisdiccional accionadas, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, son ustedes H. Magistrados del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala Civil los competentes para conocer de la presente acción de Tutela, esto en armonía con el decreto 1382 de 2000.

NOTIFICACIONES

Parte Accionada:

- **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la VENIDA EL DORADO No. 51-80 Bogotá.
Código Postal: 111321
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
- El señor Carlos Andres Acosta Rios, en la secretaria de su Despacho o en la Calle 75 N° 15 – 19 Oficina 302 de Bogotá.
Correo electrónico gerencia@abogadosastrea.com y/o diego.miabogado@gmail.com

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-818/13 (Noviembre 12)

